

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2013.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, respecto al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-145/2013, promovido por Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador QCG/PE/024/2012 y acumulados. El treinta y uno de enero, diez y dieciocho de febrero y dos de marzo, todos de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes, presentaron sendas denuncias ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, contra Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña y de campaña.

Con motivo de las denuncias se instrumentaron los procedimientos especiales sancionadores **IEDF-QCG/PE/024/2012**, **IEDF-QCG/PE/039/2012**, **IEDF-QCG/PE/040/2012** y **IEDF-QCG/PE/050/2012**.

El veintiocho de agosto del citado año, el Consejo General del referido Instituto aprobó la resolución **RS-9-12**, en la que una vez que acumuló los respectivos expedientes, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora Procurador General de Justicia del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, incisos A) y B).

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, en términos del Considerando VI, inciso B).

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducentes con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando VI de la presente resolución.

[...]"

No obstante, ante la posible infracción a las normas en materia de colocación y retiro de propaganda electoral, en concreto, a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII, en relación con el 377, fracción I y 378, fracción I, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, así como de **la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica A.C."**, se dio vista al Secretario Ejecutivo para que determinara si había lugar a proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el inicio de procedimiento administrativo correspondiente.

II. Procedimiento sancionador ordinario oficioso IEDF-QCG/PO/021/2012, por la omisión de retirar propaganda de precampaña. A partir de la vista referida en el punto anterior, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Política del Instituto Electoral del Distrito Federal **inició el procedimiento ordinario sancionador** mencionado al inicio del presente párrafo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica A.C.", por la presunta vulneración a los artículos 222, fracciones

I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por “***el no retiro de la propaganda de precampaña***”.

El treinta y uno de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió resolución en ese procedimiento, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones a los presuntos infractores.

III. Solitudes de documentación y respuesta. Mediante sendos escritos, presentados el doce y trece de agosto de dos mil trece, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la consulta al expediente del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012.

El propio trece del citados mes y año, la autoridad electoral dio respuesta a las mencionadas peticiones en el sentido de que resultaba improcedente la consulta al citado expediente, ya que no era parte del procedimiento –iniciado de manera oficiosa-, además que la resolución que recayó no había causado estado y, por tanto el asunto era de acceso restringido, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. Juicios electorales locales. El quince de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución recaída al procedimiento ordinario sancionador IEDF-

QCG/PO/021/2012. La demanda se radicó bajo el número TEDF-JEL-082/2013.

En la propia fecha, el mismo partido político promovió diverso juicio electoral ante el citado tribunal, en contra de la negativa de acceso al expediente del mencionado procedimiento. La demanda se radicó bajo el número TEDF-JEL-114/2013.

V. Sentencia de los juicios electorales. Seguidos los juicios por sus fases procesales, el treinta y uno de octubre de esta anualidad, el tribunal del conocimiento dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-082/2013 y acumulado, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **TEDF-JEL-114/2013 al diverso TEDF-082/2013**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de treinta y uno de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/021/2012”.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el ocho de noviembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Remisión de los autos a Sala Regional Distrito Federal. Por oficio TEDF/SG/2307/2013, de once de

noviembre del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió la demanda de juicio de revisión constitucional, así como los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en el Distrito Federal.

CUARTO. Acuerdo de incompetencia y remisión de los autos a Sala Superior. A través de acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que se trataba de una controversia relacionada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en consecuencia, remitió los autos a esta Sala Superior a efecto que determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. Recepción del expediente en Sala Superior. El trece de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, el expediente y demás anexos del presente asunto.

SEXTO.- Turno a ponencia. Por auto de la propia data por instrucción de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JRC-145/2013 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a efecto que definiera el trámite conducente. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en el Distrito Federal, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral local TEDF-JEL-082/2013 y acumulado, en la que se confirmó la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento ordinario sancionador en el que se declaró que no resultaba procedente atribuir responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática

y la persona moral denominada "Máxima Comunicación Gráfica A.C.", por la supuesta vulneración de los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en concreto, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña.

Lo anterior, en razón de que considera que carece de facultades para conocer y resolver del citado juicio, toda vez que la *litis* se encuentra relacionada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual determinó que resultaba improcedente atribuir responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada

“Máxima Comunicación Gráfica A.C.”, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con que la autoridad primigenia declaró infundado un procedimiento sancionador instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada “Máxima Comunicación Gráfica A.C.”, por la supuesta vulneración de los artículos 222, fracciones I y XIII, 377, fracción I y 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en concreto, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña, situación que está relacionada con el desarrollo del proceso electoral que se llevó a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir al titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, toda vez que el asunto está vinculado con la elección de Jefe de Gobierno, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del precepto constitucional transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la

Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver del juicio al rubro indicado, pues como se expuso, la *litis* está vinculada con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la omisión de retirar propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que tienen señalado en la demanda y escrito de comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación; **por oficio**, al Tribunal Electoral Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

